

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00428 01**

Hoy **18 de diciembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1550 del 28-11-2020, resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN formulados por las partes** y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2018 00428 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de noviembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 293 C-19**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de la

pensión de invalidez a partir del 05 de febrero de 2016, otorgada a su cónyuge CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, a través de la Resolución SUB 31853 del 01 de febrero de 2018, considerando el IBL de lo devengado durante los últimos 10 años, con el consecuente reajuste de la sustitución pensional a ella reconocida mediante la Resolución 148775 del 05 de junio de 2018, así como el pago de las diferencias pensionales recibidas desde marzo de 2018, intereses moratorios sobre el capital reajustado desde el 01 de febrero de 2018, indexación, costas y agencias en derechos.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-4), giran en torno a que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le determinó a su cónyuge ALJURE SEMAN mediante dictamen del 30 de marzo de 2017, una PCL del 57,77%, estructurada el 05 de febrero de 2016, por lo que, éste solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez el 23 de mayo de 2017, negada por Resolución SUB 168342 del 22 de agosto de 2017, por no cumplir con el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la invalidez, conforme a la Ley 797 de 2003 (*sic*), decisión confirmada en reposición por Resolución SUB 217198 del 05 de octubre de 2017.

Que en virtud de acción de tutela, el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, mediante fallo del 24 de enero de 2018, le ordenó a Colpensiones resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez a la luz de la doctrina constitucional, considerando la situación más favorable, por haber cotizado el afiliado más de 300 semanas a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y 933,86 semanas en su vida laboral y, en cumplimiento, Colpensiones a través de la Resolución SUB 31853 del 01 de febrero de 2018, procedió a reconocerle la prestación a su cónyuge el señor ALJURE, pero en cuantía mínima legal, sin liquidarla conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuando éste devengaba en sus últimos años de vida un salario mensual por \$10.000.000, arguyendo la demandada que, no cumplía el causante con los requisitos establecidos para la aplicación de la condición más beneficiosa, además porque el Tribunal no indicó el valor ni la fecha de efectividad del derecho.

Agrega que, su cónyuge falleció el 27 de enero de 2018, sin haberse alcanzado a notificar de la resolución de reconocimiento del derecho pensional, motivo por el cual, solicitó a Colpensiones la sustitución pensional, negada por Resolución SUB 91497 del 09 de abril de 2018.

Finalmente refiere que, la demandada le reconoció la sustitución pensional desde marzo de 2018 a través de la Resolución SUB 148775 del 05 de junio de 2018, pero sin la modificación del valor de la mesada pensional, desconociendo que el pago de la pensión de invalidez es a partir de la estructuración de tal estado y que el IBL es el del promedio de los últimos 10 años.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 50-101), se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no hay lugar a la reliquidación de la pensión por cuanto realizado el estudio no se generaron valores positivos a favor de la parte actora.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de invalidez del señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, teniendo como mesada pensional para el año 2018 la suma de **\$7.536.702**, con un IBL de \$13.222.285,83 y tasa del 57%; y mesada para el año 2019 de **\$7.776.369**. Así mismo, dispuso la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM, a partir del **27 de enero de 2018**, teniendo como mesada inicial la suma de **\$7.536.702**, liquidando un retroactivo por diferencias pensionales causadas al **30 de septiembre de 2019**, por 13 mesadas al año (*al haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011*), de **\$136.844.338**, suma que ordenó pagar debidamente indexada al momento de su cancelación efectiva por los efectos de la inflación de la moneda.

Absolvió a la demandada de los demás cargos, en especial de la mesada pensional de invalidez causada en vida del causante y los intereses moratorios deprecados y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, realizado el cálculo de la prestación por invalidez, se obtiene que el IBL de los últimos 10 años calculado entre el 16 de enero de 1995 y el 31 de mayo de 2017 es de \$13.222.285, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 57% conforme al artículo 40 de la Ley 100, arrojando como mesada para 2018 la suma de \$7.536.702=, la que reajustada al año 2019 asciende a \$7.776.369=, de donde resulta procedente la reliquidación deprecada. Consideró además que, *“La pensión de invalidez se otorga a la fecha de estructuración, el valor que se obtuvo si bien es frente a todas las semanas y al año 2017 habrá de entenderse que no genera por considerarse todas las semanas y por ser más favorable para el causante la pensión de invalidez no genera retroactivo pensional pues se entiende que hasta el momento mismo de su aportación estuvo hábil”*.

Refiere además que, no prosperan las excepciones propuestas por la demandada, incluida la de prescripción, teniendo en cuenta que el dictamen de PCL data del 30 de marzo de 2017, la actuación administrativa que se pronuncia sobre la pensión es del 22 de agosto de 2017, la reclamación es del 23 de mayo de 2017, y la prestación de invalidez se reconoce mediante acto administrativo del 01 de febrero de 2018. Frente a la sustitución de la pensión de invalidez y la presentación de la demanda -15 de agosto de 2018-, no transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS.

### **APELACIONES**

La apoderada judicial de la **demandante** apeló la decisión frente a la negativa de conceder el retroactivo desde el momento de la estructuración de la invalidez del causante así como la negativa por los intereses moratorios sobre esa cuantía, lo que fundamenta en que, es esta instancia la competente para resolver sobre el retroactivo que se causa desde la estructuración de la invalidez hasta que COLPENSIONES haga el referido pago.

La apoderada judicial de **demandada** también recurrió la sentencia, argumentando que, su representada reconoció la pensión de invalidez en razón a una decisión judicial y que, si bien se está solicitando es la reliquidación de la sustitución que ya había sido concedida, no es menos

cierto que es necesario irse al origen de la misma como fue el momento en que fue otorgada, ya que inicialmente la entidad negó la prestación en razón a que en su momento el causante no cumplía con la densidad de semanas y que en razón de la condición más beneficiosa consideró que ese era el valor de la prestación que se debía otorgar. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la Entidad que representa y, a su vez, se modifique, en el sentido de que, se autorice a la a realizar los descuentos en salud y, en el evento de concederse las pretensiones, pide se revisen las condenas y se modifique todo lo que sea favorable a la entidad.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se modifique parcialmente la sentencia, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez de su representado desde la fecha de estructuración de la invalidez, 05 de febrero de 2016.

En igual sentido la apoderada de Colpensiones alegó de conclusión, ratificándose de lo expuesto en la contestación de la demanda y en la alzada, solicitando además que, en el evento que el Tribunal considere que la demandante es derecho a la reliquidación deprecada, se revisen las condenas impuestas a la Entidad y se modifique todo aquello que le sea favorable.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al asegurado fallecido ALJURE SEMAN, la que a su vez se le sustituyó a la demandante como cónyuge supérstite, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma determinada por el A quo. De igual manera, habrá de establecerse si hay lugar al pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, con el consecuente pago de los intereses moratorios.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

- i)* Que el señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN (*q.e.p.d.*), en vida, solicitó el **23 de mayo de 2017** el reconocimiento de la pensión de invalidez, por haberle sido determinada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 30 de marzo de 2017, una **PCL del 57,77% con fecha de estructuración 05 de febrero de 2016**, prestación negada por COLPENSIONES a través de la **Resolución SUB 168342 del 22 de agosto de ese año (fls. 10-13)**, bajo el argumento de no acreditar las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez exigidas por la Ley 860 de 2003, ni las 26 en el año inmediatamente anterior a tal suceso en los términos de la Ley 100 de 1993; decisión confirmada mediante de la **Resolución SUB 217198 del 05 de octubre de 2017 (fls. 15-18)**.
- ii)* Que el señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN (*q.e.p.d.*), según historia laboral allegada al informativo (fls. 64-65, 77-82), cotizó al Sistema General de Pensiones, un total de **933,86 semanas**, de las cuales **413,43** lo fueron al 01 de abril de 1994.
- iii)* Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, mediante sentencia del 24 de enero de 2018, dictada en acción de tutela adelantada por el señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN en contra de COLPENSIONES, revocó el fallo proferido por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali, para en su lugar, tutelar el

derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, dejó sin efectos las Resoluciones SUB 168342 del 22 de agosto de 2017 y SUB 217198 del 05 de octubre de 2017, ordenando a la accionada que en el término de 10 días resolviera la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante, “...a la luz de la doctrina constitucional a la que se ha hecho referencia, y determine conforme a la situación que le resulte más favorable, si hay lugar al reconocimiento...”, por tener el afiliado al 01 de abril de 1994, un total de 408,28 semanas.

- iv)** En cumplimiento a dicha orden constitucional, la Entidad demandada por Resolución SUB 31853 del 01 de febrero de 2018 (fls. 20-31), procedió a dejar sin efectos los citados actos administrativos y, en consecuencia, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, a partir del **01 de febrero de 2018** en cuantía mínima de **\$781.242**, ello conforme a concepto BZ2015\_3939291 emitido por la Vicepresidencia Jurídica y Gerencia Nacional de Colpensiones el 05 de mayo de 2015.
- v)** Que el señor ALJURE SEMAN, según se acredita con Registro Civil de Defunción allegado al proceso, falleció el 27 de enero de 2018 (fl. 63), esto es, con anterioridad a la expedición del acto administrativo que le reconoció la prestación económica por invalidez -01 de febrero de 2018.
- vi)** En virtud de lo anterior, la hoy demandante, en su calidad de cónyuge del causante, solicitó a Colpensiones el **20 de febrero de 2018**, el reconocimiento y pago de la **sustitución pensional**, prestación inicialmente negada por **Resolución SUB 91497 del 09 de abril de 2018 (fls. 32-35)**, la que fuere revocada en reposición a través de la **Resolución SUB 148775 del 05 de junio de 2018 (fls. 37-43)**, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM, **a partir del 01 de marzo de 2018**, en cuantía mínima de **\$781.242**, otorgándole un retroactivo de \$2.343.726, menos los descuentos por salud. En este último acto administrativo, se deja constancia que “...existen mesadas en estado habilitadas para pago en reintegros correspondiente al periodo 201802, lo que indica que las mismas fueron

*giradas al pensionado pero estas no fueron retiradas debido al fallecimiento del mismo...” (fl. 40).*

Como quedó establecido en líneas precedentes, se tiene que, al señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, se le reconoció pensión de invalidez por Resolución SUB 31853 del 01 de febrero de 2018 (fls. 20-31), a partir del **01 de febrero de 2018** en cuantía mínima de **\$781.242**, en cumplimiento de una sentencia dictada en acción de tutela.

Analizada la sentencia de tutela que ordena el reconocimiento del derecho en cabeza del causante CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, se observa que, no se da una orden en concreto frente a la normatividad aplicable en su caso, ni se determina la cuantía de la mesada pensional ni la fecha de disfrute de la prestación, ya que en la misma se ordena a COLPENSIONES que resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez “...a la luz de la doctrina constitucional a la que se ha hecho referencia, y determine conforme a la situación que le resulte más favorable, si hay lugar al reconocimiento...”, por tener el afiliado al 01 de abril de 1994, un total de 408,28 semanas.

Es así como, en cumplimiento de dicha orden, la Entidad demandada expide la Resolución SUB 31853 del 01 de febrero de 2018 (fls. 20-31), que dispone el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del señor ALJURE SEMAN, a partir del **01 de febrero de 2018** en cuantía mínima de **\$781.242**, en la que se determina como **fecha de status 05 de febrero de 2016**, que corresponde a la estructuración de la invalidez.

Así pues, considerando lo perseguido en la presente acción, que no es otra cosa que el reajuste de la pensión de invalidez reconocida al asegurado fallecido ALJURE SEMAN, la que a su vez se le sustituyó a la hoy demandante como cónyuge supérstite, se tiene que, el primer punto controversial se concreta entonces en determinar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada respecto del derecho en cabeza del causante, señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el



artículo 1º de la Ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración de su estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, no quedan satisfechos los requisitos para que el citado afiliado causara su derecho a la pensión de invalidez, pues de la historia laboral arrimada al informativo, se deduce que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de tal estado, ya que no acredita aportes en dicho lapso (*entre el 05 de febrero de 2013 y 04 de febrero de 2016*), así como tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, además de que, no era un afiliado activo.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa, considerado por el juez constitucional en la sentencia de tutela del 24 de abril de 2018 (fls. 50-59), es posible que, algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se

avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018<sup>1</sup>, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020 donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación,

---

<sup>1</sup> Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

puesto que, la delimitación conceptual del principio a la luz del “*modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales*” (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que, fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en

momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el fallecido acumuló un total de **413,43 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de causación y disfrute del derecho pensional por invalidez, aspecto objeto de reproche en alzada por la parte actora, prevé el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que la dicha prestación *“se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 917 del 28 de mayo de 1999 que modificó el Decreto 692 de 1995, aplicable al caso en estudio, en cuanto a la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, establece que *“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”*

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que, al señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, según dictamen emitido el 30 de marzo de 2017 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se le estructuró su pérdida de capacidad laboral el **05 de febrero de 2016**, con un porcentaje del 57,77%, aspectos no controvertidos por las partes, sin que exista evidencia probatoria en el plenario de habersele reconocido incapacidades médicas por ese

periodo y con posterioridad a dicha calenda, aunado al hecho de que, dejó de efectuar aportes al sistema desde el 31 de marzo de 2010.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala resulta procedente reconocer la pensión de invalidez desde el **05 de febrero de 2016**, fecha de estructuración de la invalidez, ello conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia, lo que, impone la adición de la sentencia en tal sentido por vía de la apelación presentada por la parte actora, debiéndose imponer condena por el retroactivo pensional causado entre esa fecha, **05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018**, día anterior al deceso del causante -27 de enero de 2018, fl. 63-.

En cuanto al valor de la pensión, se tiene que, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez (10) años (3600 días) – artículo 21 de la Ley 100 de 1993-, actualizadas con el IPC certificado por el DANE. Para efectos del cálculo, se consideran los aportes realizados por el asegurado fallecido antes de la fecha de estructuración del estado de invalidez, y no así las efectuadas con posterioridad como independiente, pues las mismas se realizaron por un SBC inferior al que venía reportando para el año 2010, y por tanto, no representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional.

Efectuado el cálculo correspondiente, se obtiene un IBL de \$11.802.181,54, que con una tasa del 57% (artículo 40, Ley 100 de 1993), arroja una mesada para el año **2016** de **\$6.727.243,48**, la que actualizada al año **2018** asciende a **\$7.405.025,03**, inferior a la establecida por el *A quo*, quien en forma errada indexó los SBC al 27 de enero de 2018 -fecha del deceso del causante-, cuando el derecho pensional por invalidez se causó el 05 de febrero de 2016.

MESADA TRIBUNAL 2016		6.727.243,48
MESADA TRIBUNAL 2017	IPC 5,75%	7.114.059,97
MESADA TRIBUNAL 2018	IPC 4,09%	7.405.025,03
MESADA JUZGADO 2018		7.536.702,92

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018**, por 13 mesadas (*el derecho se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005*), asciende a la suma de **\$178.730.423,94**, debiéndose imponer condena en tal sentido.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
<b>05/02/2016</b>	31/12/2016	0,0575	11,87	\$ 6.727.243,48	\$ 79.829.955,91
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 7.114.059,97	\$ 92.482.779,67
01/01/2018	<b>26/01/2018</b>	0,0318	0,87	\$ 7.405.025,03	\$ 6.417.688,36
<b>TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 05/02/2016 Y EL 26/01/2018</b>					<b>\$ 178.730.423,94</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo causado en favor del señor CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 98, 99, 117), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, la prestación se causa el **05 de febrero de 2016**, fecha de estructuración de la invalidez; el dictamen de pérdida de capacidad laboral data del **30 de marzo de 2017**; la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez se efectuó el **23 de mayo de 2017** (fl. 10), decidida en forma adversa por acto administrativo notificado el **29 de agosto de ese año** (fls. 9-13), confirmado en apelación por Resolución notificada el **09 de octubre de 2017** (fls. 14-18); y la demanda se instauró el **14 de agosto de 2018** (fl. 66), esto es, por dentro de los tres (3) años de ley, de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo respecto del retroactivo por mesadas pensionales antes liquidado.

En lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional indicado, debe recordar la Sala que los mismos **detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria**, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder

negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»***

*Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).*

*En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”*

Y más adelante, concluye la Corporación que:

*“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”*

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos

anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con el criterio jurisprudencial expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden en este caso a partir del **24 de septiembre de 2017**, sobre el retroactivo pensional causado entre el **05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional por invalidez que data del **23 de mayo de ese año** (fl. 10), conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, al haber sido objeto de apelación por la parte demandante, habrá de adicionarse la decisión de instancia en tal aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues los mismos se causan desde el **24 de septiembre de 2017** y la demanda se formuló el **14 de agosto de 2018**, esto es, dentro de los 3 años de ley.

Frente al suceso relativo al fallecimiento del actor acaecido el 27 de enero de 2018, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta por retroactivo pensional causado entre el 05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018 e intereses moratorios sobre el mismo, se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores, previa comprobación de tal calidad, pues pueden existir otros herederos con igual derecho a los de la aquí demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con el reajuste de la mesada que por sustitución pensional percibe la demandante CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM, se tiene que, COLPENSIONES le viene cancelando como tal una



mesada mínima legal mensual vigente desde el año 2018, esto es **\$781.242**, frente a la liquidada en esta instancia por **\$7.405.025,03**, motivo por el cual, se procede a efectuar el cálculo de las diferencias pensionales respectivas.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo por diferencias pensionales generado entre el **01 de marzo de 2018** (como se efectuó en la instancia fl. 127, aspecto no controvertido más favorable a la demandada) y el **30 de septiembre de 2019** –extremos de la sentencia revisada-, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$134.173.112,72**, inferior al liquidado por el A quo, el que **actualizado al 30 de noviembre de 2020** arroja un total de **\$246.277.783,21**, debiéndose **modificar** la decisión por actualización de la condena. La mesada para el año 2019 asciende a **\$7.640.504,82**, y no la determinada por el A quo de \$7.776.369, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto; y para el año 2020 es por **\$7.930.844,01**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>01/03/2018</b>	31/12/2018	0,0318	11,00	\$ 7.405.025,03	\$ 781.242,00	\$ 6.623.783,03	\$ 72.861.613,31
01/01/2019	<b>30/09/2019</b>	0,0380	9,00	\$ 7.640.504,82	\$ 828.116,00	\$ 6.812.388,82	\$ 61.311.499,41
<b>DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE EL 01/03/2018 Y EL 30/09/2019</b>							<b>\$ 134.173.112,72</b>
01/10/2019	31/12/2019	0,0380	4,00	\$ 7.640.504,82	\$ 828.116,00	\$ 6.812.388,82	\$ 27.249.555,30
01/01/2020	<b>30/11/2020</b>		12,00	\$ 7.930.844,01	\$ 859.584,41	\$ 7.071.259,60	\$ 84.855.115,19
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS ACTUALIZADO AL 30/11/2020</b>							<b>\$ 246.277.783,21</b>

Igualmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias causado en favor de la demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la condena por indexación de las diferencias pensionales adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Además, ninguna petición hizo la apelante al respecto. Así, en el presente asunto hay lugar a la indexación de las condenas, desde la causación de cada mesada y hasta cuando se haga efectivo su pago, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH (\text{total mesadas pensionales debidas}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el resolutivo **SEXTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, para en su lugar **ADICIONARLA**, en el sentido de:

- 1.1 **ESTABLECER** que, la pensión de invalidez del fallecido se causa a partir del **05 de febrero de 2016**, fecha de estructuración de su estado de invalidez, en cuantía inicial de **\$6.727.243,48**.
- 1.2 **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN**, por retroactivo pensional causado entre el **05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018** (día anterior a su fallecimiento), por 13 mesadas, la suma de **\$178.730.423,94**, sobre el cual se autoriza a la demandada efectuar los respectivos descuentos para salud.
- 1.3 **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **24 de septiembre de 2017**, sobre el retroactivo pensional causado entre el **05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018**, los que se liquidarán mes a mes hasta a fecha efectiva del pago de la obligación.

1.4 La condena impuesta por retroactivo pensional causado entre el 05 de febrero de 2016 y el 26 de enero de 2018 e intereses moratorios sobre el mismo, se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores del señor **CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN**, previa comprobación de tal calidad.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que la mesada pensional para el **año 2018** asciende a la suma de **\$7.405.025,03**, para el **año 2019** a **\$7.640.504,82**, y para el **año 2020** a **\$7.930.844,01**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en los numerales se mantiene igual.

**TERCERO: MODIFICAR** el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo **adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la señora **CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM**, por concepto de retroactivo pensional por diferencias causadas entre el **01 de marzo de 2018 actualizado al 30 de noviembre de 2020**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$246.277.783,21**, sobre el cual se autoriza a la demandada efectuar los respectivos descuentos para salud. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual, en lo relativo a la indexación de las diferencias.

**CUARTO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

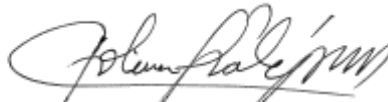
Esta decisión queda notificada en estrados y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

(Se suscribe con firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

## ANEXOS

### SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
DACCACH HNOS	15/03/1982	04/02/1983	327	46,71
ALMGEN LINDA MODA	01/02/1983	20/03/1987	1509	215,00
BRITISH TRAD COMPA	06/05/1991	01/04/1994	1062	151,71
BRITISH CARIBEAN	02/04/1994	31/12/1994	274	39,14
BRITISH CARIBEAN TR	01/01/1995	31/01/1995	30	4,29
ALJURE TELECOMUNICACIONES	16/02/1995	28/02/1995	15	2,14
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/02/2001	31/03/2001	60	8,57
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/04/2001	28/02/2002	330	47,14
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/03/2002	31/05/2003	450	64,29
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/06/2003	31/01/2004	240	34,29
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/02/2004	31/12/2004	330	47,14
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/02/2005	31/08/2005	210	30,00
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/09/2005	31/12/2005	120	17,14
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/01/2006	31/01/2007	390	55,71
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/02/2007	28/02/2007	30	4,29
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/03/2007	31/12/2007	300	42,86
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/01/2008	31/12/2008	360	51,43
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/01/2009	30/04/2009	120	17,14
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/05/2009	31/05/2009	30	4,29
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/06/2009	31/12/2009	210	30,00
ALJURE TELECOMUNICACIONES	01/01/2010	31/03/2010	90	12,86
ALJURE SEMAN CARLOS	01/09/2016	31/05/2017	270	38,57
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)</b>				<b>413,43</b>
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (del 05 de febrero de 2013 y el 04 de febrero de 2016)</b>				<b>0,00</b>
<b>SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (del 05 de febrero de 2015 al 04 de febrero de 2016)</b>				<b>0,00</b>
<b>SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE MARZO DE 2010</b>				<b>930,43</b>
<b>GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>969,00</b>

### IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 <u>013 2018 00428 01</u>	DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandant:	<b>CARMEN ELVIRA SAAVEDRA BLUM</b>	Nacimiento: 05/07/1957
Causante:	<b>CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN</b>	Última cotización: 30/03/2010
Sexo (M/F):	M	Desde: Hasta: 30/03/2010
Calculado con el IPC del DANE		Fecha a la que se indexará el cálculo <b>05/02/2016</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.		

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
21/04/1994	31/12/1994	488.370,00	1	21,330000	126,150000	255	2.888.320	204.589,37
01/01/1995	31/01/1995	1.050.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.065.296	42.210,80
01/02/1995	15/02/1995	525.000,00	1	26,150000	126,150000	15	2.532.648	10.552,70
01/02/2001	31/03/2001	513.000,00	1	61,990000	126,150000	60	1.043.958	17.399,30
01/04/2001	31/12/2001	3.159.100,00	1	61,990000	126,150000	270	6.428.786	482.158,98
01/01/2002	31/01/2002	3.159.100,00	1	66,730000	126,150000	30	5.972.133	49.767,78
01/02/2002	28/02/2002	3.159.000,00	1	66,730000	126,150000	30	5.971.944	49.766,20
01/03/2002	31/05/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	90	9.336.007	233.400,19
01/06/2002	31/07/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	60	9.336.007	155.600,12
01/08/2002	31/08/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	30	9.336.007	77.800,06

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/09/2002	30/09/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	30	9.336.007	77.800,06
01/10/2002	31/10/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	30	9.336.007	77.800,06
01/11/2002	30/11/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	30	9.336.007	77.800,06
01/12/2002	31/12/2002	4.938.500,00	1	66,730000	126,150000	30	9.336.007	77.800,06
01/01/2003	31/05/2003	4.938.500,00	1	71,400000	126,150000	150	8.725.375	363.557,29
01/06/2003	31/12/2003	5.400.000,00	1	71,400000	126,150000	210	9.540.756	556.544,12
01/01/2004	31/01/2004	5.400.000,00	1	76,030000	126,150000	30	8.959.753	74.664,61
01/02/2004	31/12/2004	7.425.000,00	1	76,030000	126,150000	330	12.319.660	1.129.302,17
01/01/2005	31/01/2005	8.150.000,00	1	80,210000	126,150000	30	12.817.884	106.815,70
01/02/2005	31/08/2005	9.000.000,00	1	80,210000	126,150000	210	14.154.719	825.691,93
01/09/2005	31/12/2005	9.537.500,00	1	80,210000	126,150000	120	15.000.070	500.002,34
01/01/2006	31/12/2006	10.200.000,00	1	84,100000	126,150000	360	15.300.000	1.530.000,00
01/01/2007	31/01/2007	10.200.000,00	1	87,870000	126,150000	30	14.643.564	122.029,70
01/02/2007	31/12/2007	10.842.500,00	1	87,870000	126,150000	330	15.565.965	1.426.880,16
01/01/2008	31/12/2008	11.537.000,00	1	92,870000	126,150000	360	15.671.288	1.567.128,84
01/01/2009	31/12/2009	12.422.000,00	1	100,000000	126,150000	360	15.670.353	1.567.035,30
01/01/2010	31/03/2010	12.875.000,00	1	102,000000	126,150000	90	15.923.346	398.083,64

TOTALES			3.600		11.802.181,54
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 05 DE FEBRERO DE 2016			930,43		
TASA DE REEMPLAZO	57%				
				MESADA TRIBUNAL 2016	6.727.243,48
				MESADA TRIBUNAL 2017	IPC 5,75% 7.114.059,97
				MESADA TRIBUNAL 2018	IPC 4,09% 7.405.025,03
				MESADA JUZGADO 2018	7.536.702,92

**RETROACTIVOS**

**MESADAS**

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
<b>05/02/2016</b>	31/12/2016	0,0575	11,87	\$ 6.727.243,48	\$ 79.829.955,91
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 7.114.059,97	\$ 92.482.779,67
01/01/2018	<b>26/01/2018</b>	0,0318	0,87	\$ 7.405.025,03	\$ 6.417.688,36
<b>TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 05/02/2016 Y EL 26/01/2018</b>					<b>\$ 178.730.423,94</b>

**DIFERENCIAS PENSIONALES**

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>01/03/2018</b>	31/12/2018	0,0318	11,00	\$ 7.405.025,03	\$ 781.242,00	\$ 6.623.783,03	\$ 72.861.613,31
01/01/2019	<b>30/09/2019</b>	0,0380	9,00	\$ 7.640.504,82	\$ 828.116,00	\$ 6.812.388,82	\$ 61.311.499,41
<b>DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE EL 01/03/2018 Y EL 30/09/2019</b>							<b>\$ 134.173.112,72</b>
01/10/2019	31/12/2019	0,0380	4,00	\$ 7.640.504,82	\$ 828.116,00	\$ 6.812.388,82	\$ 27.249.555,30
01/01/2020	<b>30/11/2020</b>		12,00	\$ 7.930.844,01	\$ 859.584,41	\$ 7.071.259,60	\$ 84.855.115,19
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS ACTUALIZADO AL 30/11/2020</b>							<b>\$ 246.277.783,21</b>

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9332f033fcd53af6f86e7ede3ae2aa8688479829221892645e2912c866ab98**  
Documento generado en 17/12/2020 08:01:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**